



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 767 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 17 JUL 2012

VISTO:

El expediente con registro MAD N° 687136, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por don Elmer Antonio Díaz Vargas, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 2725-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 10 de mayo de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó al recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, el art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y del art. 210° de su Reglamento referente a la bonificación por preparación y bonificación de clases que señala "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; indica que al estar comprendido en el Régimen del Profesorado, con el régimen de pensiones de AFP, se le viene abonando erróneamente el referido beneficio del 30% en base a la remuneración total permanente, debiendo ser el correcto conforme al 30% en base a la remuneración total íntegra y tal erróneo pago se le hace a pesar de que existe jurisprudencia sobre el caso, que con fecha 24 de abril de 2012 solicito el referido beneficio, sin embargo con oficio N° 2725-2012-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM del 10 de mayo de 2012 se le declara improcedente su petición en razón que consideran que el beneficio que solicito se aplicara sobre la base de la remuneración total permanente, por lo que manifiesta que se deberá revocar la impugnada y en consecuencia se ordenara se le pague el beneficio solicitado en base de su remuneración total íntegra, debiendo agregar los intereses legales por incumplimiento de pago desde que se hizo exigible la deuda, asimismo se le incluya el referido beneficio en la planilla continua de pagos;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su art. 9°, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", concordante con el artículo 10° del citado cuerpo normativo que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el primer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...", en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, deviniendo el recurso administrativo formulado en Infundado;

Estando al Dictamen N° 183-2012-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por don Elmer Antonio Díaz Vargas, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 2725-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 10 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE